**H. CONGRESO DEL ESTADO.**

**P R E S E N T E. –**

La Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción II de la Constitución Política, 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, todos del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

**I.-** Con fecha treinta de agosto del año dos mil diecinueve, la Diputada Rosa Isela Gaytán Díaz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa con carácter de Decreto mediante la cual propuso reformar el artículo 18 de la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua, a fin de que la información que se plasme por escrito en campañas de salud, tratamientos médicos o quirúrgicos y sus autorizaciones, se presente en español y se traduzca a la lengua materna, de acuerdo al pueblo indígena de que se trate.

**II.-** La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha tres de septiembre del año dos mil diecinueve, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión de dictamen legislativo la iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

**III.-** La iniciativa se sustenta en los siguientes argumentos:

*“El estado de Chihuahua cuenta con la presencia de pueblos originarios, lo que permite denominarlo un estado multicultural, cuenta con la presencia viva de pueblos originarios (indígenas) tales como los Rarámuri, Ódame, Warojio y Ó oba. Asimismo, convergen en la entidad grupos indígenas o pueblos originarios provenientes de otras entidades federativas, esto por la migración propia del estado, siendo uno de los principales factores el ser un estado vecino con otro país.*

*La presencia de estos pueblos colabora con la identidad propia y la diversidad cultural del Estado, siendo esta también base para una serie de obligaciones que mantiene el estado frente a los pueblos originarios (indígenas).*

*El Consejo Nacional de Población precisa que, en la República Mexicana hay 121.0 millones de personas y, de acuerdo a la Encueta Intercensal de 2015, el 21.5% se considera indígena de acuerdo con su cultura, historia y tradiciones, 1.6% se considera en parte indígena y 74.7% no se reconoce como indígena; sin embargo, solo el 6.5% de la población de tres años y más habla alguna lengua indígena.*

*Aunado a ello y de acuerdo con un comunicado del Gobierno Federal de fecha 28 de febrero de 2018, México cuenta con 69 lenguas nacionales, 68 indígenas y el español, por lo que se encuentra entre las primeras 10 naciones con más lenguas.*

*Originarias y ocupa el segundo lugar con esta característica en América Latina, después de Brasil.*

*Señala que en nuestro país existen casi 7 millones de habitantes de alguna lengua indígena y más de 25 millones de mexicanos se reconocieron como indígenas, la mayoría de los cuales se localizan en el sureste del país, donde se registra la mayor población hablante de estas lenguas.*

*Cerca de 860,000 personas hablan en México la lengua maya, segunda en el país después del náhuatl. De igual forma en el país existen 11 familias lingüísticas y se hablan 364 variantes lingüísticas, provenientes de 68 agrupaciones.*

*Esto coloca a los pueblos originarios o comunidades indígenas como un sector importante de la población, los cuales contribuyen con la riqueza cultural, lingüística y humana, a nuestro país, y de forma particular al estado de Chihuahua.*

*Lo anterior resulta importante en el sentido de que se deben generar las condiciones necesarias para fortalecer y garantizar el desarrollo de las comunidades indígenas.*

*Luego entonces entendemos que uno de los principales derechos humanos que debe ser garantizado para estas comunidades es el derecho a la salud consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, párrafo cuarto, el cual señala:*

*[“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución”.]*

*Bajo esta tesitura todo individuo debe tener acceso a la misma discriminación alguna (sic), por lo que el estado mexicano deberá adoptar y realizar las acciones necesarias para que se lleve a cabo, de forma particular así lo debe hacer el gobierno del Estado de Chihuahua.*

*Como lo señala por la Organización Mundial de la Salud (OMS) [“…La discriminación en el contexto de la atención de salud es inaceptable y constituye un obstáculo importante para el desarrollo. Ahora bien, cuando a una persona se le ofrece la posibilidad de participar activamente en la asistencia que recibe, en lugar de tratarla como un mero receptor pasivo, se respetan sus derechos humanos, se obtienen mejores resultados y los sistemas de salud son más eficaces…”]*

*Por ello para que las personas logremos tener una participación activa en la asistencia que recibimos, esto debe ser desde un pleno entendimiento, comprender lo que se trata y ante todo que esté en un lenguaje que para nosotros sea conocido plenamente, con la finalidad de erradicar cualquier tipo de discriminación a las personas integrantes de pueblos originarios.*

*En razón de lo anterior resulta necesario entonces que los procesos médicos, las autorizaciones para los mismos, las campañas de salud, se difundan no solo en el idioma español sino también en su lengua materna, para lograrlo.*

*En consecuencia un derecho humano estrictamente ligado al ejercicio de otros derechos, es el que tenemos y tutela la posibilidad de expresarnos en nuestras lenguas maternas, máxime si pertenecemos a un pueblo originario, de ahí que resulta trascendente destacar que los pueblos indígenas tienen el derecho a sus lenguas, filosofía y concepciones lógicas como componente de la cultura nacional y universal, siendo imprescindible para el pleno goce de sus derechos el tener garantizado el acceso a la información en su propia lengua, con la finalidad de conseguir plena comprensión.*

*En este contexto los pueblos originarios pertenecientes al estado de Chihuahua a lo largo del tiempo han sido gravemente discriminados, marginados y reducidos en el goce pleno de sus derechos, esta deuda histórica que tiene el estado mexicano frente a la población indígena, principalmente el estado de Chihuahua, ha generado que inicie una ola defensora, promotora y garantizadora de los derechos humanos de los pueblos originarios. Gran ejemplo de ello son las reformas que en el tema se han venido realizando.*

*La misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo Segundo reconoce y garantiza entre otros derechos de pueblos indígenas el preservar y enriquecer sus lenguas, señalado esto en el apartado A, fracción IV del citado artículo, a la par en el mismo artículo en el apartado B fracción III instaura la obligación del estado con respecto a garantizar el acceso efectivo a los servicios de salud para los pueblos originarios, precisando a la letra lo siguiente:*

*[“Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible…*

1. *Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: …*

*IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad…*

1. *La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos…*

*III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional…”]*

*En razón de lo anterior hemos de entender que nos encontramos ante la imperante necesidad de que los servicios de salud que se brindan a los pueblos originarios, sean prestados con calidad y permee en ellos la adecuada garantía de los derechos humanos.*

*Así lo establece también el Artículo 155 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua el cual establece:*

*[“…Artículo 155. Todos los habitantes del Estado tienen derecho a la protección de la salud. La salud pública estatal estará a cargo del Ejecutivo, por conducto de la dependencia que determine su ley Orgánica.*

*Los pueblos indígenas tienen derecho al uso y desarrollo de su sistema médico tradicional.*

*También tienen derecho al acceso, sin discriminación alguna, a todas las instituciones de salubridad y de servicios de salud y atención médica. Los servicios de salud que el Estado proporcione a los pueblos indígenas se planearán y desarrollarán en coordinación con éstos, en su lengua, de acuerdo a sus sistema médico tradicional y formas de organización social, económica, cultural y política…”]*

*Luego entonces después de realizar una interpretación armónica del mandato constitucional en ambos niveles podemos encontrar la coordinación que debe existir a efecto de garantizar el acceso al derecho a la salud para los pueblos originarios (pueblos indígenas) basado en un pleno entendimiento y comprensión.*

*Es por ello y dado que el estado mexicano al ser parte de la comunidad internacional y ratificar tratados y convenciones se obliga a respetar el contenido de los mismos.*

*Al respecto el CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRABAJO (NUM. 107) SOBRE POBLACIONES INDÍGENAS Y TRIBALES, en su artículo 26, establece*

*[“Artículo 26*

1. *Los gobiernos deberán adoptar medidas adecuadas a las características sociales y culturales de las poblaciones en cuestión a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente respecto del trabajo y los servicios sociales.*
2. *A este efecto se utilizarán, si fuere necesario, traducciones escritas e informaciones ampliamente divulgadas en las lenguas de dichas poblaciones…”]*

*Artículo del cual se desprende la obligación exacta de realizar transcripción en las lenguas maternas de aquellos documentos que resulten trascendentales para el servicio de salud que reciban las personas pertenecientes a los pueblos originarios, esto generará la inclusión y respeto a su autodeterminación, además de propiciar el acceso a este derecho de manera digna, igualitaria y ante todo informada.*

*De igual forma se facilitará la práctica médica para la Secretaría de Salud del estado y generará condiciones transparentes de los servicios que presta a pueblos originarios.*

*Por lo anterior es que el objeto de la presente reforma es que aquella información que se plasme en las campañas de salud, información sobre tratamientos médicos o quirúrgicos, autorizaciones para tratamientos médicos o quirúrgicos, deberá ser presentada no solo en español sino también traducida a la lengua materna de acuerdo al pueblo indígena de que se trate.”*

Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa en comento, quienes integramos esta Comisión dictaminadora, formulamos las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**I.-** Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas, no encontramos impedimento alguno para conocer del presente asunto.

**II.-** El planteamiento que formula la precursora de la iniciativa que hoy se analiza, consistente en incorporar de manera expresa en la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Chihuahua el derecho que poseen los pueblos y comunidades indígenas a que la información que se utilice en las campañas de salud, así como las autorizaciones para recibir tratamiento médico y quirúrgico, se traduzca a su lengua materna, es un tema de relevancia para la sistematización jurídica del derecho aludido.

**III.-** El derecho a la salud es un tema que por su importancia ha sido abordado desde el ámbito internacional a través de diversos instrumentos, por representar una preocupación para la sociedad de naciones, en donde además de la vertiente que lo reconoce como un derecho humano de toda persona, existe otra que puntualiza determinados aspectos cuando se trata de grupos sociales en determinadas condiciones o con particularidades específicas, como por ejemplo los pueblos y comunidades indígenas.

En primera instancia se debe señalar que como derecho universal, se encuentra previsto en el Artículo 12, numeral 1, del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** del año de 1966, que literalmente establece *“Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental…”* y precisa además, que con el propósito de garantizarlo, se deben adoptar las medidas encaminadas a *“la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”*, según se aprecia en el inciso d), del numeral 2, del dispositivo en comento.

Tal y como se señaló en párrafos precedentes, tratándose de las personas que forman parte de los pueblos indígenas, el derecho de referencia reviste determinadas particularidades que deben ser atendidas y en tal sentido la **Observación General número 14** que data del año 2000, formulada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su numeral 27 contempla los elementos que permiten dar cumplimiento adecuadamente a este derecho, resaltando entre ellos que los servicios deben ser apropiados desde el punto de vista cultural.

Otros instrumentos multilaterales como el **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo**, contempla en sus artículos 7, numeral 2, 25 y 30 en sus múltiples apartados, que los gobiernos deben velar por que se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados y que además deben adoptar medidas acordes a las culturas, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe a la salud, puntualizando que para tales efectos se debe hacer uso de traducciones escritas y de los medios de comunicación para la difusión de lo que se pretende, obligando a que se realice en las diferentes lenguas de los pueblos indígenas destinatarios de las acciones gubernamentales.

El aspecto antes señalado pone en relieve la trascendencia e importancia de que exista comunicación y entendimiento entre quienes proporcionan el servicio y los pacientes que lo reciben, ya que sin el elemento del lenguaje, aunado al desconocimiento de la cosmovisión que poseen los pueblos indígenas, resulta imposible afirmar que se da cumplimiento a los estándares internacionales establecidos para la prestación de servicios médicos.

Por ello, nuestro país en el artículo **4º, párrafo cuarto de la Carta Magna**, contempla el reconocimiento del derecho en comento, estableciendo literalmente que “*Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución*”.

Como parte de la sistematización jurídica que lo aborda y regula en el ámbito nacional, la **Ley General de Salud**, en sus artículos 27, fracción X, 54, 67, párrafo cuarto, 93 y 113, entre otros, visualiza a la población que conforma los pueblos y comunidades indígenas, especificando algunos de los servicios y acciones que deben realizarse en su lengua materna y con las adecuaciones culturales necesarias.

Nuestra entidad federativa en cumplimiento de las disposiciones nacionales e internacionales, prevé en su **Constitución Política** que, “Los servicios de salud que el Estado proporcione a los pueblos indígenas se planearán y desarrollarán en coordinación con éstos, en su lengua, de acuerdo a su sistema médico tradicional y formas de organización social, económica, cultural y política”, según se aprecia del contenido del artículo 155, párrafo tercero.

En la misma tesitura, el artículo 18 de la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua, señala que quienes integran estos tienen derecho al acceso, sin discriminación alguna, a todas las instituciones de salubridad, servicios de salud y atención médica, enfatizando que los servicios de salud que el Poder Ejecutivo del Estado proporcione a dicha población, se planearán y desarrollarán privilegiando el uso de su idioma, respetando, promoviendo y propiciando su sistema médico tradicional.

De tal suerte que lo hasta aquí indicado, permite concluir la procedencia de la adición propuesta al artículo 18 de la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas, pues viene a complementar y desarrollar lo que actualmente se prevé, de manera dispersa, en otros ordenamientos jurídicos, en la inteligencia de que fue necesario realizar algunos ajustes de forma, en atención a la gramática y técnica legislativa.

En mérito de lo antes expuesto, se somete a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado, el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se ADICIONA al artículo 18, un párrafo tercero, de la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua para quedar redactado en los siguientes términos:

**Artículo 18.** …

…

**La información que se difunda en las campañas de salud, tratamientos médicos o quirúrgicos a los pacientes, incluidas las autorizaciones para recibir estos, deberá traducirse a la lengua materna de acuerdo al pueblo indígena de que se trate**.

**T R A N S I T O R I O**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ECONÓMICO.-** Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la minuta de Decreto, en los términos en que deba publicarse.

**D A D O** en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los treinta días del mes de enero del año dos mil veinte.

**Así lo aprobó la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas, en reunión de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve.**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  | **INTEGRANTES** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** |
| 1185 | DIP. ROCÍO GUADALUPE SARMIENTO RUFINO |  |  |  |
| **foto 1** | **DIP. LETICIA OCHOA MARTÍNEZ** |  |  |  |
| 1194 | **DIP. JESÚS VELÁZQUEZ RODRÍGUEZ** |  |  |  |
| 1204 | **DIP. MIGUEL ÁNGEL COLUNGA MARTÍNEZ** |  |  |  |
| 1195 | **DIP. FERNANDO ÁLVAREZ MONJE** |  |  |  |

Esta hoja contiene las firmas de las personas que integran la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas y el sentido de su voto respecto del dictamen que recae a la Iniciativa con carácter de Decreto (1096), presentada por la Diputada Rosa Isela Gaytán Díaz, mediante la cual propuso reformar el artículo 18 de la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua, a efecto de que la información médica o quirúrgica que se proporcione a las personas indígenas sea traducida a la lengua materna, de acuerdo al pueblo indígena de que se trate.